**DICTAMEN**

Los suscritos miembros de la **COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD** designados por el Presidente de este Congreso Nacional, para emitir Dictamen con relación alProyecto de Decreto presentado a consideración del Pleno por la Honorable Congresista **KRITZA JERLIN PEREZ GALLEGOS,** orientado a crear la **“Ley de Etiquetado Frontal*”***; sobre la tarea encomendada y con fundamento en los Artículos 9 numeral 5, 35 numeral 4, 36 numeral 1; 39; 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión de Dictamen se pronuncia de la manera siguiente:

**PRIMERO:** La Comisión de Dictamen ha tomado en cuenta que, con la adopción de una ley de etiquetado frontal para los productos alimenticios, esta responde a la necesidad urgente de garantizar el derecho de las personas a la salud y a una alimentación saludable, adecuada y responsable. Esta normativa tiene como propósito establecer un sistema de etiquetado frontal de advertencia en los productos, de manera que se informe de forma clara y sencilla sobre la presencia excesiva de azucares, sodio y grasas saturadas, componentes que podrían representar un riesgo en la salud de la población.

**SEGUNDO:** Esta Comisión de Dictamen es del criterio que la creación de esta ley, se empodera a los consumidores con información útil para la toma de decisiones consientes y responsables respecto a su alimentación, promoviendo patrones de consumo más responsables ya que estos podrán optar por alternativas más saludables. Asimismo, con un etiquetado claro y veraz se convierte en un pilar fundamentar para fomentar una buena alimentación, también se fomenta a que la población cuente con información nutricional accesible, además la protección y advertencia ante los excesos en alimentos perjudiciales y la prevención de la malnutrición y enfermedades.

**TERCERO**: Esta comisión considera que con la aprobación de esta importante ley genera un impacto económico positivo para la salud pública del país, con la disminución de las Enfermedades No Transmisibles (ENT) gracias al etiquetado frontal, el Estado podría destinar menos al tratamiento de estas enfermedades prevenibles y enfocarse en programas de salud preventiva, un entorno alimenticio saludable se traduce en una población sana y productiva, de esta forma también las empresas verán en la ley una oportunidad para desarrollar sus productos mas saludables, generando un mercado mas competitivo y orientado hacia el bienestar del consumidor.

**CUARTO:** Es fundamental destacar que esta iniciativa se alinea con las directrices establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OPS) argumentando que el etiquetado claro y accesible es esencial para combatir la creciente prevalencia de enfermedades no transmisibles (ENT), como la obesidad, diabetes y enfermedades cardiovasculares, la OPS subraya la importancia de las políticas publicas que fomenten hábitos alimenticios saludables y la prevención a la malnutrición, por lo que esta ley es una herramienta poderosa ya que representa un avance significativo a la protección de la salud publica y en la lucha contra los desafíos nutricionales que enfrenta nuestra sociedad actual.

En consecuencia, esta Comisión Ordinaria de Salud, emite dictamen “**FAVORABLE**” con relación al Proyecto de Decreto presentado a consideración del Pleno por el Honorable Congresista **Kritza Jerlin Pérez Gallegos,** orientado a crear la **Ley de Etiquetado de Frontal** con el objetivo principal de garantizar el derecho a la salud mediante la promoción de una alimentación adecuada a través un etiquetado frontal claro y comprensible en los alimentos y bebidas. Se adjunta el Proyecto de Decreto con las modificaciones sugeridas por la Comisión, las cuales han sido aceptadas por el proyectista, expresando que, en todo caso dejamos a salvo el superior y más elevado criterio de esta respetable Cámara Legislativa en lo referente a las consideraciones presentadas en este dictamen.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los \_\_\_\_ días del mes de septiembre de 2024.

|  |  |
| --- | --- |
| **DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD DEL CONGRESO NACIONAL** | |
| **SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO:** | **LEY DE ETIQUETADO FRONTAL** |
| **PRESENTADO POR:** | **KRITZA JERLIN PEREZ GALLEGOS** |
| **MIEMBROS PROPIETARIOS DE LA COMISIÓN** | |
| **NOMBRE DE CONGRESISTA** | **FIRMA** |
| **WILFREDO SANTIAGO SABIO CACHO**  (Presidente) |  |
| **ROMAN MORÁN CABRERA** |  |
| **NESTOR JOSUE YANES ORELLANA** |  |
| **YAHVÉ SALVADOR SABILLON CRUZ** |  |
| **LINDA FRANCÉS DONAIRE PORTILLO** |  |
| **MARIO RENÉ HENRIQUEZ PINEDA** |  |
| **EDGARDO HERNAN LOUCEL AGUILAR** |  |
| **MIEMBROS ALTERNOS** | |
| **SCHERLY MELISSA ARRIAGA GÓMEZ** |  |
| **DANY LEONEL MURILLO DIAZ** |  |
| **OBSERVADORES** | |
| **BAYRON EDUARO BENEGAS MEJÍA** | **RAYMOND SAMUEL CHERINGTON JOHSON** |

**DECRETO No\_\_\_\_\_\_2024**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que, conforme a lo establecido en la Constitución de la República de Honduras, en su artículo 146 establece que “*Corresponde al Estado por medio de sus dependencias y de los organismos constituidos de conformidad con la Ley, la regulación, supervisión y control de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos*.” Así mismo el artículo 145 de nuestra carta magna establece que “*Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas*.”

**CONSIDERANDO:** Que la evidencia científica ha demostrado que la ingesta excesiva de azucares, sodio y grasas esta estrechamente relacionada con el desarrollo de enfermedades no transmisibles (ENT), las cuales representan una de las principales causas de mortalidad a nivel global, por lo que resulta fundamental establecer un marco jurídico regulatorio como el etiquetado frontal, con el fin de proteger especialmente la niñez, adolescencia y demás sectores vulnerables de la población, ya que la falta de información clara en los envases o envolturas de estos productos vulnera los derechos de los consumidores.

**CONSIDERANDO:** Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), han señalado que el etiquetado frontal en los productos alimenticios son una herramienta fundamental para combatir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles (ENT), al promover hábitos saludables, en donde el consumidor tiene el acceso a una información clara y accesible en estos productos, esta medida permite al Estado cumplir con las obligaciones establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) del cual Honduras forma parte.

**CONSIDERANDO:** Que la promoción del derecho a la salud y a una alimentación sana y adecuada es un mandato constitucional, siendo una obligación del Estado para garantizar el bienestar integral de la población, en ese sentido, la población hondureña debe contar con información accesible y comprensible sobre los productos alimenticios que adquieran, ya que solo así podrán tomar decisiones informadas y responsables.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 205, atribución 1) de la Constitución, de la República, es potestad del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA**

La siguiente:

. **LEY DE ETIQUETADO FRONTAL**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO**. La presente ley tiene por objeto:

a) Garantizar el derecho a la salud y a una alimentación adecuada y responsable a través de la promoción de una alimentación saludable, brindando información nutricional simple y comprensible de los alimentos envasados y bebidas para promover la toma de decisiones asertivas y activas, y resguardar los derechos de los consumidores;

b) Advertir a los consumidores sobre los excesos de componentes como azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías, a partir de información clara, oportuna y veraz.

c) Promover la prevención de la malnutrición en la población y la reducción de enfermedades no transmisibles (ENT).

**ARTÍCULO 2.-DEFINICIONES.** A los efectos de esta ley se entiende por:

a) **Alimentación Saludable:** aquella que, basada en criterios de equilibrio y variedad, aporta una cantidad optima de nutrientes esenciales y limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades no transmisibles;

b**) Derecho a la alimentación adecuada:** aquel derecho que se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico, informativo y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada a los medios para obtenerla;

c**) Nutrientes:** cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que: 1) proporciona energía; 2) es necesaria, o contribuya al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la vida; y cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos;

d) **Nutrientes críticos:** azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas totales;

e) **Rotulado nutricional:** es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales, de un alimento o bebida analcohólica, adherida al envase. Comprende la declaración del valor energético y de nutrientes y la declaración de propiedades nutricionales;

f) **Publicidad y promoción:** toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, efecto o posible efecto de dar a conocer, promover directa o indirectamente un producto o su uso;

g**) Patrocinio:** toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o persona con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto, su uso, una marca comercial o una empresa;

h**) Cara principal:** es la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevante la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere;

i) **Sello de advertencia:** sello que se presenta de manera gráfica en la cara principal o frente del envase de los productos, que consiste en la presencia de una o más imágenes tipo advertencia que indica que el producto presenta niveles excesivos de nutrientes críticos y/o valor energético en relación a determinados indicadores.

j) **Etiquetado Frontal:** es una etiqueta situada en la parte frontal de los empaques de alimentos y bebidas que proporciona información clara y rápida sobre el contenido de nutrientes como calorías, azúcares, grasas y sodio.

k) **Malnutrición:** es un estado que ocurre cuando el cuerpo no recibe suficientes nutrientes esenciales, o recibe demasiados. Puede manifestarse como desnutrición, donde hay una deficiencia de calorías, proteínas, o micronutrientes, o como sobrealimentación, que puede llevar a la obesidad y problemas relacionados con el exceso de ciertos nutrientes**.**

Se entiende también a las leyendas por el contenido de edulcorantes o cafeína;

j) **Alimento envasado:** es todo alimento contenido en un envase, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecerlo al consumidor;

k) **Información Nutricional Complementaria (INC):** cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación a su valor energético y contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra alimentaria, así como con su contenido de nutrientes críticos, vitaminas y minerales.

**ARTÍCULO 3.- SUJETOS OBLIGADOS.** Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley todas las personas naturales y jurídicas, que fabriquen, produzcan, elaboren fraccionen, envasen, encomienden envasar y/o fabricar, distribuyan, transporten comercialicen, almacenen e importen, que hayan puesto su marca o integren la cadena de comercialización de alimentos y bebidas de consumo humano, en todo el territorio nacional.

**TÍTULO II**

**DE LOS ALIMENTOS PRE ENVASADOS, ENVASADOS CON CONTENIDO DE CALORÍAS, AZÚCARES, GRASAS SATURADAS. GRASAS TOTALES Y SODIO**

**ARTÍCULO 4.- ETIQUETADO FRONTAL SELLO EN CARA PRINCIPAL.** Los alimentos y bebidas pre envasados y envasados en ausencia del cliente y comercializados en Honduras, en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos de acuerdo al artículo 6 de la presente ley, deben incluir en el etiquetado frontal un sello de advertencia indeleble por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda:

a) "EXCESO EN AZÚCARES";

b) "EXCESO EN SODIO":

c) "EXCESO EN GRASAS SATURADAS".

d) "EXCESO EN GRASAS TOTALES"; y,

e) "EXCESO EN CALORÍAS".

En caso de contener edulcorantes, el envase o empaque debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda

"CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS".

En caso de contener cafeína, el envase o empaque debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda:

"CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS Y NIÑAS".

Lo establecido se extiende a cajas y cualquier otro tipo de empaquetado que contenga los productos en cuestión.

**ARTÍCULO 5.- Características del sello de advertencia.** El sistema de advertencias debe contar con las siguientes disposiciones:

a) El sello adoptará la forma de octágonos de color negro con borde letras de color blanco en mayúsculas y en idioma español;

b) El tamaño de cada sello no será nunca inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie de la cara principal del envase o empaque;

c) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento.

En caso de que el área de la cara principal del envase o empaque sea igual o menor a diez (10) centímetros cuadrados, y contenga más de un (1) sello, la autoridad de aplicación determinará la forma adecuada de colocación de los sellos.

**ARTÍCULO 6.- VALORES MÁXIMOS.** Los valores máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas totales y sodio, deben cumplir los límites del "Perfil de Nutrientes" establecidos por la Organización Panamericana de la Salud.

En cuanto al valor energético, la autoridad de aplicación debe establecer parámetros específicos para su determinación.

En el caso de concentrados líquidos o en polvo para preparar bebidas, se debe tomar la estandarización del producto reconstituido según la declaración realizada por el fabricante en la inscripción del producto realizada frente a la autoridad competente y que figura en el envase.

La autoridad de aplicación debe establecer un cronograma de etapas en relación a los límites establecidos para determinar el exceso de nutrientes críticos y valores energéticos, no pudiendo el mismo superar los dos (2) años a partir de la obligación de cumplimiento de la presente ley. El cronograma de cumplimiento gradual no puede ser prorrogado.

**ARTÍCULO 7.- EXCEPCIÓN.** Se exceptúa del etiquetado frontal

a) Azúcar común,

b) Aceites vegetales,

c) Frutos secos; y,

d) Sal común de mesa.

e) Café

**ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE AZÚCARES.** Es obligatorio declarar el contenido cuantitativo de azúcares en la etiqueta nutricional de los alimentos preenvasados y envasados para consumo humano.

**ARTÍCULO 9.-PROHIBICIONES EN ENVASES.** Los alimentos y bebidas envasadas que contengan algún sello de advertencia no pueden incorporar en sus envases

a) Información nutricional complementaria;

b) La inclusión de logos o frases con el patrocinio o avales de sociedades científicas o asociaciones civiles;

c) Personajes infantiles, dibujos animados, mascotas de marca, embajadores de marca, celebridades, deportistas, juegos y cualquier otro elemento interactivo que esté dirigido para incitar el consumo, la compra o elección de estos productos.

**TÍTULO III**

**DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO**

**ARTÍCULO 10.- PROHIBICIONES.** En los casos de publicidad, promoción lo patrocinio por cualquier medio, de los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contengan al menos un sello de advertencia:

a) Tienen prohibido resaltar declaraciones nutricionales complementarias que destaquen cualidades positivas y/o nutritivas de los productos en cuestión, a fin de no promover la confusión respecto de los aportes nutricionales;

b) Deben visibilizarse y/o enunciarse en su totalidad los sellos de advertencia que correspondan al producto en cuestión cada vez que sea expuesto el envase;

C)Tienen prohibida la promoción o entrega a título gratuito

d) No se utilizarán personajes infantiles.

e) Entregar obsequios, premios, regalos, accesorios, descargas digitales o cualquier otro elemento.

*f) La participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales que promuevan el consumo de estos productos.*

*g) Promover la compra del producto para hacer donaciones o cumplir fines humanitarios*.

h) Cualquier otra que dicte la Agencia de Regulación Sanitaria bajo su reglamento

**TÍTULO IV**

**PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

**ARTÍCULO 11.- HÁBITOS DE ALIMENTACIÓN SALUDABLE.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación deberá promover, a través de los profesionales académicos calificados, la inclusión de actividades didácticas y de políticas que establezcan los contenidos mínimos de educación alimentaria nutricional en los establecimientos educativos de nivel prebásico, básico y medio del país, con el objeto de contribuir al desarrollo de hábitos de alimentación saludable y advertir sobre los efectos nocivos de la malnutrición.

**ARTÍCULO 12.- ENTORNOS ESCOLARES.** Los alimentos y bebidas que contengan al menos un (1) sello o leyenda de advertencia no deben ser comercializados, almacenados, publicitados, promocionados o patrocinados en los establecimientos educativos que conforman el nivel prebásico, básico y medio del Sistema Educativo Nacional.

**TÍTULO V**

**DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 13.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** LaAgencia de Regulación Sanitaria (ARSA) será la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 14.- FACULTADES.** Son facultades de la autoridad de aplicación:

1. Difundir información sobre la importancia de la alimentación} saludable en la población; los resultados de los avances y descubrimientos relevantes que, en orden a la alimentación y su injerencia en la salud de la población, se vayan produciendo y publicando por la Organización Panamericana de la Salud:
2. Controlar, vigilar y fiscalizar el cumplimiento y aplicación de las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias conforme a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.
3. Cualquier otra función que sea necesaria para la implementación de esta ley.

**TÍTULO VI**

**DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 15.- SANCIONES.** Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las sanciones de:

a) Amonestación escrita;

b) Veinte (20) salarios mínimos;

c) Suspensión temporal de la licencia sanitaria y/o registro sanitario.

1. Cancelación definitiva de la licencia sanitaria y/o registro sanitario.

**TÍTULO VII**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**ARTÍCULO 16.- DISPOSICIÓN FINAL.** El sistema de etiquetado frontal de advertencia dispuesto en el artículo 5 de la presente ley debe hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutricional establecida en el Art. 23 de la Ley de Protección al Consumidor y otras disposiciones sanitarias

**ARTÍCULO 17.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** Las disposiciones establecidas en esta ley deben cumplirse en un plazo no mayor a doce (12) meses de su entrada en vigencia.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, como así también las cooperativas en el marco de la economía popular, y los proveedores de productos del sector de la agricultura familiar, pueden exceder el límite de implementación en un plazo no mayor a los veinticuatro (24) meses de entrada en vigencia, con posibilidad de prorrogar este plazo en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes.

**ARTÍCULO 18.-** La Agencia de Regulación Sanitaria (ARSA) podrá disponer, en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes, una prórroga de ciento ochenta (180) días a los plazos previstos en el artículo 19 de la presente ley.

**ARTÍCULO 19.-** Los alimentos y bebidas cuya fecha de elaboración sea anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, y requieran Etiquetado Frontal de Advertencia (EFA), no se retirarán del mercado, pudiendo permanecer a la venta hasta agotar existencia.

**ARTICULO 20.- REGLAMENTACIÓN.** La Agencia de Regulación Sanitaria (ARSA) debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada y debe dictar las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

**Artículo 21.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los \_\_\_\_\_\_\_\_días del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_del 2024.

|  |  |
| --- | --- |
| **LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO**  **PRESIDENTE** | |
| **LUZ ANGÉLICA SMITH MEJÍA**  **SECRETARIA** | **JOSUE FABRICIO CARBAJAL SANDOVAL**  **SECRETARIO** |